

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00132 00
Demandante	Bancolombia S.A
Demandados	Insubordados Medellín S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	886
Asunto	Declara Nulidad. Rechaza demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante; se aduce como causal la preexistencia de proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de los corrientes, el demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia en contra de la sociedad Insubordados Medellín S.A.S., con la finalidad que esta Juez acogiese su *petitum*. Así las cosas, mediante auto del 10 de abril de 2023 se procedió con la admisión de la demanda (PDF 05).

Luego de surtida la notificación a la demanda (PDF 07), y evidenciado que en el lapso de Ley no se efectuó manifestación alguna, se emitió decisión de fondo en fecha 08 de junio de 2023 (PDF 08).

El pasado 11 de agosto, el demandante arrimó memorial donde solicitó la nulidad de la actuación con base en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, visto en armonía con el numeral 3º del artículo 133 del C.G del P., en razón a la existencia de proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización en favor del demandado, adelantado por la Superintendencia de Sociedades, para lo cual anexó auto admisorio del 22 de marzo.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G del P, visto en armonía con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, al preexistir trámite de negociación de emergencia de

acuerdo de reorganización en favor del demandado.

Fundamento Jurídico.

El artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, estatuye como causal de suspensión la siguiente:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Implica que contra el deudor no pueden iniciarse nuevos procesos de restitución sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, posteriores a la fecha de apertura del proceso de reorganización.

Bajo esta consideración, el numeral 3º del artículo 133 del C.G del P, estatuye que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Caso concreto

Consultada las disposiciones de la ley en mención, estima este Despacho que, el proceso de reorganización en que se encuentra incurso el demandado inició el 22 de marzo de 2023 (PDF 10, Fl. 6 a 27), por lo que a partir de dicha fecha no era admisible el inicio de nuevos procesos de restitución sobre bienes muebles o inmuebles donde se desarrolla el objeto social de la sociedad en reorganización, cuya causal de terminación se enmarque en la mora en el canon pactado, y en virtud de tal evento, la suspensión de los litigios de la naturaleza explicada, la presente causa promovida debe declararse nula por expreso mandato legal del numeral 3º del artículo 133 del C.G del P.

Por todo lo anterior, y sin necesidad de más fundamentos, este despacho declarará la nulidad del auto que admitió la demanda y de las providencias que le sean derivadas; a su turno, ordenará el archivo de esta causa, pues al estar vedado el inicio del conflicto calificado, ha de rechazarse de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE PROBADA la nulidad impetrada por la parte demandante a partir del auto que admitió la demanda del 10 de abril de 2023 (PDF 04), al configurarse la causal prevista en el numeral 3º del artículo 133 del C.G del P., en concordancia con el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el presente proceso, en mérito a la imposibilidad de adelantarse en los términos del artículo 22 ibídem

TERCERO: ARCHIVAR el sumario conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

QUINTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b0873872979a4641fbfde043aebcb00334ffe65a36ceb786aafc51c5a9bf9**

Documento generado en 23/08/2023 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>